



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
E INMIGRACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN  
SECRETARÍA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN JURÍDICA

FECHA: 14 DIC. 2009  
ENTRADA Nº:  
SALIDA Nº: 1932

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE INMIGRACIÓN Y  
EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INMIGRACIÓN

14 DIC. 2009  
2077

SGRJ.L.131\desde 2009\modif 2009 LO 4-00\Instrucciones iniciales REAGRUPACIÓN FAMILIAR.doc

## INSTRUCCIÓN DGI/SGRJ/08/2009, SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, TRAS LA REFORMA LLEVADA A CABO POR LEY ORGÁNICA 2/2009, DE 11 DE DICIEMBRE, EN MATERIA DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR.

El 13 de diciembre de 2009, ha entrado en vigor la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, anteriormente modificada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre; y Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre.

La Disposición final tercera de la Ley Orgánica 2/2009 establece un plazo de seis meses desde la publicación de la misma (que tuvo lugar con fecha 12 de diciembre de 2009) para que el Gobierno dicte cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo sean necesarias.

Por otro lado, esta Dirección General tiene atribuida la competencia para la elaboración de instrucciones en materia de inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 6.1.d) del Real Decreto 1129/2008, de 4 julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo e Inmigración y se modifica el Real Decreto 438/2008, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

En ejercicio de dicha competencia, y en todo caso sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario de la norma legal de referencia, se dicta la presente Instrucción, en desarrollo de los artículos 16 a 19 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre reagrupación familiar:

### A) FAMILIARES REAGRUPABLES.

Debe reseñarse que el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000, en su nueva redacción, es de aplicación directa, suponiendo con ello la derogación, en aplicación de los principios de jerarquía normativa y temporalidad de las normas, del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, salvo en lo dispuesto en su apartado e), en cuanto a que "se entenderá que los familiares están a cargo del reagrupante cuando acredite que, al menos durante el último año de su residencia en España, ha transferido fondos o soportado gastos de su familia en una proporción que permita inferir una dependencia económica efectiva".



En desarrollo al contenido del citado precepto legal, se dispone lo siguiente:

### **1. Hijos o personas de las que el extranjero reagrupante sea representante legal.**

Los apartados 1.b) y 1.c) del artículo 17 de la Ley Orgánica en su nueva redacción, establecen la posible reagrupación del hijo del extranjero reagrupante o de su cónyuge, o bien personas respecto a las que el reagrupante tenga la representación legal:

- Menores de edad.
- Con discapacidad, que no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

En relación con lo anterior, y en tanto el precepto no sea objeto de desarrollo reglamentario, debe incidirse en el hecho de que, frente a lo requerido por la Ley Orgánica 4/2000 en su redacción anterior, el requisito no se relaciona con la necesaria existencia de una incapacitación jurídica del hijo o representado legal, sino con la realidad material de que, a resultas de su discapacidad física o mental, la persona a reagrupar no sea capaz de proveerse por sí misma (lo que deberá quedar acreditado por cualquier medio de prueba admitido en Derecho).

### **2. Ascendientes.**

El artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000 introduce novedades de relevancia en la relación de familiares susceptibles de ser reagrupados por extranjeros residentes en España, entre las que deben ser especialmente destacadas las relativas a la reagrupación familiar de ascendientes del reagrupante o de su cónyuge, cuando estén a su cargo:

- En primer lugar, sólo podrán ser reagrupados los ascendientes en primer grado: así, padres y/o madres del extranjero reagrupante, o de su cónyuge.
- Mayores de sesenta y cinco años, salvo, **excepcionalmente**, en los casos en los que se acredite la concurrencia de razones de carácter humanitario, y siempre que se reúnan a los efectos de la reagrupación los restantes requisitos establecidos en la propia Ley.

Por otro lado, debe reseñarse que el artículo 18 determina como requisito añadido de cara a la reagrupación de un ascendiente, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 17, que el reagrupante haya accedido a la condición de residencia de larga duración, lo que habrá de relacionarse con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000.



En relación con lo anterior, se reseña que las limitaciones en cuanto a grado de parentesco y edad respecto al ascendiente reagrupado, así como de consolidación de la residencia exigible en relación con el reagrupante, no serán aplicados a procedimientos de renovación de autorizaciones de residencia por reagrupación familiar concedidas a ascendientes reagrupados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2009.

### **3. Persona con la que el extranjero residente mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal.**

El artículo 17.4 de la Ley Orgánica 4/2000 en su nueva redacción, equipara al cónyuge, a todos los efectos previstos en materia de reagrupación familiar, a la persona con la que el extranjero residente mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal (en adelante, pareja).

Con carácter previo, debe recordarse que dicha previsión incide en las categorías de familiares reagrupables de la siguiente forma:

- Posible reagrupación de la pareja del residente, en relación con la cual se aplicarán las previsiones establecidas respecto a la reagrupación del cónyuge en el artículo 17.1.a) de la Ley Orgánica (no existencia de fraude de ley; requisitos en materia de disolución de anteriores matrimonios o, en su caso, relaciones de pareja; etc.).

Por otro lado, se reseña que la existencia de la relación de afectividad análoga a la conyugal habrá de acreditarse mediante certificación expedida por el órgano encargado del registro de parejas correspondiente, que habrá de ser en todo caso un registro de carácter público establecido a dichos efectos.

En relación con lo anterior, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 17.4, en cuanto a la imposibilidad de reagrupar a más de una pareja, aunque la ley personal del extranjero admita estos vínculos familiares.

Finalmente, se reseña que la certificación registral deberá haber sido expedida por una antelación máxima de tres meses a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de residencia por reagrupación familiar; siéndole, en todo caso, aplicable lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Inmigración de 2 de junio de 2005 y 6/2008 (de 25 de septiembre), en materia de aportación de documentos públicos extranjeros para la tramitación de procedimientos en materia de extranjería e inmigración.

- Posible reagrupación del hijo (en los términos establecidos en el artículo 17.1.b) de la pareja.



- Posible reagrupación del ascendiente (en los términos establecidos en el artículo 17.1.d y preceptos conexos) de la pareja.

## **B) ACREDITACIÓN DE LA ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA.**

De acuerdo con el artículo 18.2 (tercer y cuarto párrafos) de la Ley Orgánica 4/2000, la disponibilidad, por parte del extranjero reagrupante, de vivienda adecuada para sí y para su familia, habrá de venir acreditada por informe emitido al respecto por parte de la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Ayuntamiento, correspondiente al lugar donde tenga su domicilio el extranjero residente.

En relación con lo anterior, y en tanto las Administraciones Públicas competentes para la emisión de informes realicen las actuaciones tendentes a la ejecución de dicha función, se entenderá vigente lo previsto en el tercer párrafo del artículo 42.2.e) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, en cuanto a la posibilidad de, subsidiariamente, acreditar el cumplimiento del requisito de contar con vivienda adecuada a través de acta notarial mixta.

Establecido lo anterior, y en tanto el precepto legal no sea objeto de desarrollo reglamentario, resulta de aplicación a los informes a emitir por la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Ayuntamiento, el contenido restante del mencionado artículo 42.2.e) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 y, especialmente, lo previsto en su último párrafo respecto al contenido mínimo a exigir para que el informe tenga validez en el marco del procedimiento de reagrupación familiar.

Finalmente, se señala que, en tanto el inciso "o, en su caso, el Ayuntamiento", no sea objeto de desarrollo vía norma reglamentaria, se admitirá a los efectos de acreditación de la disponibilidad de vivienda adecuada, indistintamente, informe emitido por la Comunidad Autónoma o por el Ayuntamiento correspondiente.

## **C) ACCESO AL MERCADO LABORAL**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica 4/2000, el cónyuge e hijos reagrupados, cuando alcancen la mayoría de edad laboral (16 años), quedarán habilitados a trabajar de forma automática en base a la autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares.

Dicho precepto tiene como principales implicaciones las siguientes:

- Su vigencia no sólo en relación con el cónyuge e hijo titular de una autorización de residencia por reagrupación familiar, sino también respecto a la persona con la que el extranjero residente mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal, y que sea titular de una de dichas autorizaciones. Ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 4/2000, anteriormente mencionado.



- La falta de validez de lo establecido en el artículo 41.6 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
- La falta de validez del artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, en lo que respecta a la modificación de la situación de residencia por reagrupación familiar, a la de residencia temporal y trabajo, en lo que respecta a cónyuges, hijos o parejas reagrupadas.
- La modificación del régimen de acceso del cónyuge, hijo o pareja reagrupada, a una autorización de residencia independiente (vinculada con carácter general por el Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004 a la obtención de una autorización para trabajar, previsión que, de acuerdo con la actual Ley Orgánica carece de sentido).

Finalmente, y como criterio general, todo aquel artículo del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004, que resulte compatible con la actual regulación que la Ley Orgánica 4/2000 hace de la reagrupación familiar, habrá de interpretarse en el sentido de que la titularidad, a través de reagrupación familiar, por parte del cónyuge, hijo o pareja de una autorización de residencia, supondrá, tan pronto se acceda a la mayoría de edad laboral, la de una autorización de trabajo, sin necesidad de realizar ningún otro trámite administrativo.

#### **D) RESIDENCIA INDEPENDIENTE.**

El artículo 19 de la Ley Orgánica 4/2000, en sus apartados 2-5, regula el acceso de los familiares reagrupados a una autorización de residencia independiente.

En relación con lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de los citados, y en tanto no se produzca el oportuno desarrollo reglamentario de dicha regulación, se señala lo siguiente:

- El cónyuge o pareja reagrupado, accederá a la titularidad de una autorización de residencia independiente, cuando acredite:
  - Contar con medios de vida suficientes de cara a la concesión de una autorización de residencia temporal de carácter no lucrativo.
  - Encontrarse en situación de alta en la Seguridad Social y contar con un contrato de trabajo de duración mínima, desde el momento de la solicitud, de un año, y del que se derive una retribución no inferior al Salario Mínimo Interprofesional mensual, a tiempo completo, por catorce pagas.
  - Encontrarse en situación de alta en la Seguridad Social, y reunir los requisitos exigibles de cara a la concesión de una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia.





- El hijo (al que resulta equiparado a estos efectos el menor reagrupado por ser el extranjero residente su representante legal) accederá a la situación de residencia independiente cuando alcance la mayoría de edad legal (18 años) y pueda acreditar encontrarse en una de las tres situaciones descritas en el punto anterior.

### **Víctimas de violencia de género.**

Lo señalado anteriormente, deberá entenderse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.2, segundo párrafo, respecto al cónyuge víctima de violencia de género, que podrá tener acceso a una autorización de residencia y trabajo independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden judicial de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

Finalmente, debe entenderse no contradictorio, y por lo tanto vigente, lo establecido sobre la materia en las Instrucciones DGI/SGRJ/05/2008, de 16 de junio, de la Dirección General de Inmigración a Delegados y Subdelegados del Gobierno, en materia de acceso a la situación de residencia independiente por parte del cónyuge reagrupado víctima de violencia de género.

Respecto a lo anterior, se reseña que lo actualmente dispuesto en la propia Ley Orgánica trae como antecedente el citado contenido de la Instrucción, si bien:

- Ya no habrá de considerarse excepcional la toma en consideración del informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.
- La Ley Orgánica determina la obtención de una autorización de residencia y trabajo independiente, frente a las Instrucciones, que se ceñían a la cuestión de la autorización de residencia.

En dicho contexto, y constituyendo el dictado de sentencia por la autoridad judicial la determinación final, precedida o no de orden de protección a favor de la víctima o informe del Ministerio fiscal en el que se aprecien indicios de violencia de género, de la existencia del tipo penal, se entiende igualmente vigente el último párrafo de la página 2 de las Instrucciones mencionadas, que tiene el siguiente contenido:

*“Finalmente, el cónyuge reagrupado podrá también solicitar y obtener una autorización de residencia (habrá de entenderse, al amparo de la nueva redacción de la Ley Orgánica: residencia y trabajo) independiente cuando haya recaído sentencia condenando al cónyuge reagrupante por la comisión de un delito por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, teniendo el cónyuge*



*reagrupado la condición de víctima, y aunque no hubiera sido acordada previamente una orden judicial de protección”.*

Igualmente, no obstante se entiende derogado el artículo 41.2.b) del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004 (al ser superada su previsión por lo establecido en cuanto al cónyuge víctima de violencia de género por la propia Ley Orgánica), se entenderá vigente lo previsto, en relación con el supuesto de referencia, en el artículo 41.3 del Reglamento.

Lo anterior, en cuanto a que, de existir, junto al cónyuge al que el mismo resulta de aplicación, otros familiares reagrupados, éstos conservarán la autorización de residencia por reagrupación familiar concedida y dependerán, a efectos de renovación, del cónyuge que accede a la situación de residencia independiente.

Respecto a lo anterior, debe reseñarse nuevamente que lo dispuesto en relación con el cónyuge víctima de violencia de género resultará igualmente de aplicación a favor de la pareja reagrupada que fuera víctima de dicha violencia. Ello, en aplicación del ya mencionado artículo 17.4 de la Ley Orgánica 4/2000.

#### **Muerte del reagrupante.**

El artículo 19.5 de la ley Orgánica 4/2000, en su nueva redacción, remite a la norma reglamentaria el establecimiento de las condiciones en las que los familiares podrán acceder una autorización de residencia independiente en caso de muerte del reagrupante.

En tanto no se realice el mencionado desarrollo reglamentario, habrá de entenderse vigente, por no resultar contradictorio con el contenido del precepto legal citado, el contenido del artículo 41.2.c) del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004, de acuerdo con el cual el cónyuge reagrupado accederá a la autorización de residencia independiente en caso de muerte del reagrupante.

Por el contrario, no se entenderá vigente, por contradictorio con lo establecido en la norma legal, lo previsto en el artículo 41.2.a) de la norma reglamentaria, en el que se preveía el acceso a la situación independiente de residencia y trabajo en relación con el cónyuge reagrupado, cuando se hubiera roto el vínculo conyugal que dio origen a la reagrupación familiar, por separación de derecho y divorcio, y se acreditara la convivencia de los cónyuges en España durante al menos dos años.

Igualmente, y en relación con el anteriormente citado artículo 41.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, se entenderá vigente lo previsto en el artículo 41.3 del mismo, en cuanto a que, de existir, junto al cónyuge al que el mismo resulta de aplicación, otros familiares reagrupados, éstos conservarán la autorización de residencia por reagrupación familiar concedida y dependerán, a



efectos de renovación, del cónyuge que accede a la situación de residencia independiente.

Respecto a lo anterior, cabe recordar, finalmente, que lo señalado en el artículo 41.2.c) del Reglamento (de acuerdo con el cual el cónyuge reagrupado accederá a la autorización de residencia independiente en caso de muerte del reagrupante) habrá de entenderse aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 4/2000, a la pareja reagrupada.

Madrid, 14 de diciembre de 2009.

El Director General,

Agustín Torres Herrero.

**SRES. DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.**

C.C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS Y ASISTENCIA CONSULARES.

C.C. SR. DIRECTOR DEL SERVEI D'OCUPACIÓ DE CATALUNYA.

C.C. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS.

C.C. SRA. SUBDIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN Y COORDINACIÓN DE FLUJOS MIGRATORIOS.

C.C. SR. SUBDIRECTOR GENERAL DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN.